



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
CIRCUITO DE OCAÑA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00011-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8**  
**APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**  
**C.C.No. 19.474.756 T.P.No.220.989 C.S.J.**  
**DEMANDADO: EUDER ANTONIO MARTINEZ C.C. No 1.004.942.839 Y RODRIGO**  
**NAVARRO ANGARITA C.C. N.º 13.200.171**

Ingresa al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con la C.C.No. 19474.756 T.P.No.220989 contra del señores **EUDER ANTONIO MARTINEZ QUINTERO Y RODRIGO NAVARRO ANGARITA**, para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, solicita librar mandamiento de pago contra los demandados **EUDER ANTONIO MARTINEZ C.C. N.º1.004.942.839 Y RODRIGO NAVARRO ANGARITA C.C. N.º 13.200.171** y, como basamento a su pretensión arrió con la demanda copia del pagare No 051266100006341 suscrito y aceptado por los demandados antes mencionados, a favor al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y los documentos alusivos en el acápite de pruebas y anexos, a folios 4, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051266100006341 correspondiente a la obligación No. 725051260098590 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.999.312).**

B) Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 413.956)** correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+2,0 efectiva anual desde el día 12 de diciembre de 2020 hasta el día 12 de diciembre de 2021.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare 051266100006341 correspondiente a la obligación No. 725051260098590 desde el 13 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 34.056.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare y obligación ya reseñado.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2023 libró auto mandamiento de pago en contra de los demandados **EUDER ANTONIO MARTINEZ** C.C. N.º1.004.942.839 y **RODRIGO NAVARRO ANGARITA C.C. N.º 13.200.171** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído pagara al Banco Agrario las sumas de dinero por capital insoluto, los intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y lo expresado en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha 22 de febrero de 2023 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título Bancario o financiero, que posea los demandados, **EUDER ANTONIO MARTINEZ QUINTERO Y RODRIGO NAVARRO ANGARITA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de **HACARI**, y habiéndose librado el oficio 0041 de febrero 22 de 2023 a la Entidad Bancaria, no ha generó depósito judicial alguno, en la cuenta No. 543442042001 de depósitos judiciales de este despacho.

El apoderado interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, allega certificaciones expedidas por la empresa Alfamensajes con licencia 01069 en la que consta la entrega de notificación al demandado **EUDER ANTONIO MARTINEZ QUINTERO**, de acuerdo a los presupuestos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y, quien si reside en la dirección aportada, se hace entrega de copia informal de la demanda y anexos, y de la providencia mandamiento de pago, siendo recibida en el lugar de notificación por la señora **YUNEY QUINTERO** con C.C.No. 27.728.533. así mismo manifiesta que no se pudo notificar al demandado **RODRIGO NAVARRO ANGARITA**, por cuanto no reside en la dirección aportada, por lo que solicita tener como nueva dirección para la notificación personal del señor Rodrigo Navarro finca "Los Curitos" vereda Paraje Cerro de Maracaibo del Municipio de Hacari, este despacho mediante auto de fecha junio 30 de 2023, accede a lo solicitado. Posteriormente el apoderado judicial, mediante escrito que antecede allega constancia de la empresa de correos ALMAMENSAJES, en la que consta que el demandado **RODRIGO NAVARRO** NO reside en la nueva dirección aportada, y declara bajo juramento que ignora donde puede ser citado el demandado, y solicita sea emplazado conforme al Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Este despacho mediante auto de fecha octubre 5 del presente año, accede al emplazamiento, y vencido el termino legal, sin que compareciera a ejercer el derecho de defensa, se procede a designar Curador Admiten quien aceptó el cargo y contestó la demanda en el termino de ley, y no propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos

necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, la demanda, y por ultimo del auto de la reforma de la demanda por estado no contesto la demanda ni formuló medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, contra los demandados **EUDER ANTONIO MARTINEZ QUINTERO** con C.C.No. 1.004.942.839 y **RODRIGO NAVARRO ANGARITA** C.C.No. 13.200.171 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CUALQUIERA** de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

**TERCERO: DISPONER** la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**



**ROSA MILENA REYES MORENO**  
Juez